

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la Ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

miento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según quede ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instrucción ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de quince días, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicación del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Dirección general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administración de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobación de la Diputación provincial, ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en

que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurre el plazo de los quince días sin que la Diputación apruebe el repartimiento, lo pondrá también la Administración en conocimiento de la Dirección general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con las instrucciones que la Administración de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo día en que la publicación se verifique remitirá á la Dirección general dos ejemplares del BOLETÍN en que aquélla haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al art. 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administración separadamente el cupo y cantidades adicionales que también les correspondan, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figure en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad ya sea rústica, ya urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribución territorial y computarse entre la de que habla el referido art. 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducción antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará también por la Administración:

1.º El recargo municipal ordinario

que se haya impuesto en cada población á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribución que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará también el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquélla la Administración de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los veinticinco años que señala la mencionada Ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada población.

CAPÍTULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

Sección primera.

Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y

tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categoría, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribución territorial, se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo del perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor con otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen éstos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN.

Art. 40. Sin perjuicio de los que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignarsele), las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y

Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la Ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cuanto á la contribución á que este Reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designación de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán parte de estas Comisiones: un Presidente, que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del negociado de Contribuciones de la misma Administración, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario sin voto nombrado por el Presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquéllos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este Reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formación para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobación de la Dirección general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

Sección segunda

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluación respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaramientos ó aquellas que las tengan con ocultaciones de riqueza están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se formen se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones hechas de las á que el segundo caso

se refiere (núm. 5.º del art. 48 y artículo 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid* quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, como para su caso se previene también en el artículo 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que hayan dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su ganadería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del Reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este Reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 46. Sustituidos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquéllos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este Reglamento, con la expresión detallada de los objetos de im-

sición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente Reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición gozan de exención temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la Ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata; expresando el líquido imponible que entonces representaban; el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le correspondan, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca u objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto número 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este Reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado artículo 5.º

Completará el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:
1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar u otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior; como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 950.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueran sustraídas ó extraviadas la noche del 10 de Junio último en el sitio denominado Laguna del Rosal, término de Sevilla; y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román, de aquella capital.

Señas. — Una burra grande, parda, con su rastra más clara, topina y como de año y medio.

Córdoba 28 de Octubre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 951.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua pia, de once años, alzada la marca, con una lista blanca desde la cruz al casco, y lleva una marca de hierro al cuello, la cual ha sido extraviada en el término de Pozoblanco hace unos diez días.

Córdoba 28 de Octubre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 952.

El Alcalde de Bujalance participa á este Gobierno que un vecino de la Aldea de Morente se ha encontrado una lechona como de siete meses, sin que desde el día 18 del presente mes que la tiene en su poder se haya presentado nadie á reclamarla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 28 de Octubre de 1885.— El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales de todo el mes.	3.027,50	
MATERIALES.		
A D. Manuel Casana, por 20,75 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno.	269,75	
Al ídem, por 83,75 metros cúbicos de arena, á 1,92 pesetas cada uno.	160,80	
Al ídem, por 3.500 ladrillos, á 4 pesetas el 100.	140,00	
Al ídem, por 600 canales, á seis pesetas el 100.	36,00	
Al ídem, por 5,75 metros cúbicos de mampuesto, á 3,25 pesetas uno.	18,69	
A D. Rafael Gómez, por 50 hectólitos de yeso, á tres pesetas uno.	150,00	
A D. Francisco Belmonte, por siete metros cúbicos de atadores de barro.	12,00	
A D. Ramón Marín, por efectos de escritorio.	21,50	
A D. Antonio Blasco, por el suministro de agua de un mes.	83,58	
A D. Francisco Estévez, por una docena de espuertas.	5,00	
A D. Rafael Gutiérrez, por 16 metros cúbicos de grava, á dos pesetas cada uno.	32,00	
A D. Manuel Velasco, por cuatro metros cúbicos de madera, á 120 pesetas uno.	480,00	
Suman los materiales.	1.409,32	

RESUMEN.

Importan los jornales.	3.027,50
Idem los materiales.	1.409,32
Total gastado.	4.436,82

Córdoba 28 de Febrero de 1885.— El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.— V.º B.º— El Presidente, *Conde*.

Banco de España.

SUCURSAL DE CÓRDOBA.

Núm. 958.

CONTRIBUCIONES.

D. Miguel Ciudad y Auriolés, Director de la misma.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, respectivas al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar precisa y simultáneamente en todos los pueblos de la provincia á partir desde 1.º de Noviembre próximo, en los que á continuación se expresan, en los locales y horas que determinaran los edictos particulares publicados en cada localidad.

La recaudación se verificará con estricto arreglo á los preceptos de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sin que puedan alterarse los días prefija-

dos sino por causas imprevistas é invencibles, en cuyo caso los recaudadores, de acuerdo con la Autoridad local respectiva, señalarán de nuevo el plazo en que deba realizarse, dando de ello inmediato conocimiento á esta Dirección, y poniéndolo igualmente en el de los contribuyentes vecinos y forasteros por los medios ordinarios autorizadas por la costumbre.

En los pueblos en que no se haya realizado la cobranza del primer trimestre en la fecha indicado por haberse recibido con retraso el material respectivo, se verificará á la vez la del primero y segundo, y si llegase el día señalado para los que falte aun que entregar sin que tampoco se hubiese recibido, se llevará aquélla á efecto tan luego como la Administración de Hacienda remita las listas cobratorias y recibos correspondientes, previo el oportuno anuncio, de acuerdo con la Autoridad local y forma prevenida en

El último período del párrafo anterior. Los contribuyentes tendrán entendido que sólo la puntualidad en el pago durante el período voluntario de cobranza podrá eximirles de los recargos autorizados por Instrucción; que no puede admitirse el pago del trimestre corriente teniendo otro u otros en descubierto de la misma contribución, y que el recibo talonario competentemente legalizado es el único documento que justifica la solvencia respecto a contribuciones e impuestos.

Lo que de acuerdo y conformidad con la Administración de Hacienda de la provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 15 de la citada Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos legales.

Córdoba 26 de Octubre de 1885. — El Director, Miguel Ciudad. — Conforme, El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

PARTIDOS, PUEBLOS Y DIAS DE COBRANZA.

Capital.

Córdoba, del 3 al 20 de Noviembre próximo.

Aguilar.

Aguilar, del 10 al 15.
Monturque, del 10 al 13.
Puente Genil, del 1.º al 6.

Baena.

Baena, del 7 al 14.
Luque, del 5 al 11.
Valenzuela, del 15 al 18.

Bujalance.

Bujalance, del 20 al 25.
Cañete, del 3 al 7.
Carpio, del 3 al 7.
Pedro Abad, del 11 al 14.

Cabra.

Cabra, del 15 al 20.
Doña Mencía, del 8 al 12.
Nueva Carteya, del 2 al 5.
Zuheros, del 2 al 6.

Castro del Río.

Castro del Río, del 19 al 24.
Espejo, del 12 al 17.

Fuente-Obejuna.

Fuente-Obejuna, del 9 al 14.
Bélmez, del 9 al 14.
Blázquez, del 26 al 28.
Espiel, del 16 al 21.
Granjuela, del 23 al 25.
Obejo, del 23 al 25.
Valsequillo, del 22 al 24.
Villaharta, 17 y 18.
Villanueva del Rey, del 17 al 20.

Hinojosa.

Hinojosa, del 1.º al 6.
Belalcázar, del 7 al 12.
Fuente la Lancha, del 1.º al 3.
Santa Eufemia, del 1.º al 4.
Villaralto, del 4 al 7.
Viso, del 1.º al 6.
Villaviciosa, del 17 al 20.

Lucena.

Lucena, del 5 al 12.

Montilla.

Montilla, del 5 al 12.

Montoro.

Montoro, del 16 al 21.
Adamuz, del 16 al 21.
Villafranca, del 6 al 10.
Villa del Río, del 6 al 9.

Posadas.

Posadas, del 1.º al 4.
Almodóvar, del 6 al 9.
Carlota, del 5 al 10.
Guadalcazar, del 1.º al 3.
Hornachuelos, del 12 al 14.
Fuente Palmera, del 14 al 17.
Palma del Río, del 16 al 21.

Priego.

Priego, del 5 al 10.
Almedinilla, del 1.º al 5.
Carcabuey, del 1.º al 6.
Fuente Tójar, del 1.º al 3.

Rute. — Primera agrupación.

Rute, del 11 al 16.
Iznájar, del 3 al 8.

Rute. — Segunda agrupación.

Benamejí, del 8 al 13.
Encinas Reales, del 15 al 21.
Palenciana, del 3 al 6.

Núm. 954.

ANUNCIO.

Debiendo procederse a la cobranza de las contribuciones ordinarias de esta capital y su distrito tributario por lo que respecta al segundo trimestre del presente año económico, se avisa al público que del 3 al 20 de Noviembre se verificará aquella a domicilio por los encargados de este servicio.

Los contribuyentes que prefieran realizar sus pagos en esta oficina, situada en la calle de Osario, núm. 12, pueden acudir a ella durante dicho período, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los días festivos.

Se entienden requeridos de pago por este anuncio todos los propietarios, colonos, ganaderos e industriales que por no constar en las listas cobradoras las señas de su habitación respectiva no pueda la recaudación prestarles el domicilio.

Los que sean contribuyentes en

otros pueblos y tengan domiciliados, sus pagos en esta capital, deben apresurarse a satisfacer el importe de los recibos dentro del plazo que queda fijado, sin esperar prórroga alguna, pues terminado éste se devolverán para su cobro al punto de que procedan sin consideración de ningún género.

Finalmente, los hacendados o contribuyentes forasteros que no tengan representación legal en esta capital están en el deber de satisfacer sus cuotas en dicha Recaudación dentro del plazo prefijado, pues de lo contrario y prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado, se procederá desde luego contra sus bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Córdoba 26 de Octubre de 1885. — J. de Méndez. — V.º B.º — El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

JUZGADOS.

Priego.

Núm. 961.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del refrendatario se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de una caballería, cuyas señas se expresan a continuación, de la pertenencia de Cristóbal Leiva Pulido, verificado la noche del 27 al 28 de Agosto anterior, en el sitio nombrado casilla de los Eriales, término de Almedinilla, en la cual he mandado se inserte el presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA, por el cual se encarga a todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y Cuerpo de Guardia civil, se sirvan dar las órdenes convenientes para la busca de indicada caballería, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita su legítima procedencia.

Dado en Priego a 24 de Octubre de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Tallón.

Señas. — Un burro de dos años, pelo rucio oscuro, pequeño y algo culiseco.

Posadas.

Núm. 960.

D. Diego Soldevilla Vázquez, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, que se han de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional orgánica del Poder judicial y Reglamento de 16 de Abril de 1871, los que aspiren a ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del

presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a ellas certificado de su partida de bautismo, informe de buena conducta y los demás documentos demostrativos de aptitud.

Posadas 24 de Octubre de 1885. — Diego Soldevilla. — Los Actuarios, José María Camacho. — Francisco López.

Estepa.

Núm. 964.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a José Valdivia Ayala, natural de Málaga, vecino de esta villa, de treinta y siete años de edad, soltero, platero ambulante en varios pueblos de la provincia de Córdoba y, cuyas señas se expresarán, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en el sumario que se le sigue por lesiones y estafa, apercibido que de no presentarse dentro de dicho término, que empezará a correr y contarse desde el día siguiente en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se requiere y encarga por medio del presente a todas las Autoridades gubernativas, militares y judiciales y toda clase de agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Dado en Estepa a 26 de Octubre de 1885. — Reinaldo Esponera. — Ante mí, Francisco Amarante.

Señas de José Valdivia Ayala. — Estatura mediana, carnes regulares, color moreno claro, ojos pardos, pelo rubio, con bigote, vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 955.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pescetas.
Carbón vegetal (cuatro mil doscientos kilogramos), á	0,11
Esparto (50 quintales métricos), á	19,00

Córdoba 20 de Octubre de 1885. — El Administrador, Francisco Rioja. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pescetas.
Sal (400 kilogramos), á	0,19
Cebada (83 hectólitos), á	12,28

Córdoba 20 de Octubre de 1885. — El Administrador, Francisco Rioja. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

CORDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), a cargo de J. M. Sarda.